

**ESCUELA DE FUNCIÓN JUDICIAL
CURSO DE FORMACIÓN INICIAL DE JUECES
SYLLABUS**

Formador:	Dr. Richard Italo Villagomez Cabezas
Fecha:	21 y 22 de febrero de 2013
Malla:	Formación Inicial Específica
Area:	Penal y Tránsito
Módulo:	Derecho Penal.
Modalidad:	Presencial
Duración:	16 Horas

1. OBJETIVOS

1.1. GENERAL

Proporcionar a los postulantes al cargo de Juezas y Jueces, de forma sistemática, metódica y abreviada, ejercicios de práctica procesal y sustantiva penal, a fin de que puedan dictar sentencias motivadas dentro del marco constitucional y legal.

1.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:

1. Identificar las instituciones jurídicas sustantivas y adjetivas penales en un caso concreto.
2. Conocer los nuevos enfoques constitucionales/penales en la práctica procesal penal.

DESARROLLO DEL CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.

En este curso se estudiará el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano, principalmente en lo sustantivo y adjetivo, para luego efectuar un análisis de casos prácticos en que el postulante realice un ejercicio aplicativo de motivación de hecho (facti), luego jurídica (iure) para finalizar en una conclusión que resuelva el caso justiciable puesto a consideración del órgano jurisdiccional.

El enfoque de estudio parte, jerárquicamente, desde lo constitucional hacia lo legal con la dotación de herramientas que permitan un adecuado ejercicio de interpretación y

subsunción jurídico/penal que posibilite la eficacia de la decisión judicial en la resolución de los casos concretos.

1.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

1.1 LA JURISDICCIÓN

1.1.1. Concepto.- Es la facultad estatal de administrar justicia. Para Eduardo Couture, la jurisdicción es: *“la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas en la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos o controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”*.

1.1.2. Características: a) Tiene origen constitucional b) Es una función pública c) Es un concepto unitario, cualquiera sea el Tribunal o Juez que la ejercite y el proceso que se valga para ello. Por el sólo hecho de dividirse, ésta se restringe y se especifica en el concepto de competencia. La parte de jurisdicción que corresponde a cada juez es su competencia.

1.2 COMPETENCIA

1.2.1. Concepto.- *Es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas Cortes, Tribunales y juzgados en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.* (Art. 156 COFJ). Por tanto, la competencia es la esfera, grado o medida establecida por el legislador para que cada órgano jurisdiccional ejerza esta potestad estatal.

1.2.2. Reglas que rigen la competencia y la jurisdicción:

- Independencia, esto es, la no injerencia ya sea de otro órgano del Estado o de otro juez y órgano de la Función Judicial.

- Imparcialidad, es decir, sin vinculación a parte procesal legitimada alguna.
- La justicia es rogada, opera a petición de parte procesal legitimada, (Nemo iudex sinne actore).
- En un Estado Constitucional de derechos y justicia, el Juez debe garantizar el debido proceso.

Los órganos jurisdiccionales (uni o pluripersonales) deben ejercer su función dentro de su competencia. Se ha de considerar que un Juez o Tribunal por su condición de tales tienen jurisdicción, pero no necesariamente competencia. La competencia es la esfera, grado o medida que posee para el ejercicio de la función jurisdiccional, la obligación de su ejercicio sólo se prevé respecto de los órganos que poseen competencia.

2. PRINCIPIOS PROCESALES Y DEBIDO PROCESO

2.1 Principios Procesales

Etimológicamente la palabra principio deriva del latín *principium* que quiere decir comienzo, primera parte, parte principal, y significa lo que se toma en primer lugar. Se le puede llamar principio a los valores morales de una persona o grupo.

En lo procesal, los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento, son por tanto el medio rector del proceso.

En Ecuador, los principios procesales han sido constitucionalizados, art. 168, con esta manifestación de rango jerárquico supremo se ha enfatizado en su aplicación en todas las materias, pese a que legalmente unas tantas materias no prevén su desarrollo.

2.1.1 Igualdad de armas

Tanto el sujeto activo como el pasivo de la relación procesal deben contar con iguales oportunidades y medios para sostener sus pretensiones en el proceso, ya sea en la realización de los actos de investigación como en la práctica de prueba.

2.1.2 Publicidad

A través de este principio se exige dar a conocer las actuaciones realizadas en el proceso por el funcionario judicial. La publicidad se clasifica en interna y externa. Mediante la publicidad interna las partes deben conocer todas las actuaciones procesales para el ejercicio de la contradicción y el derecho a la defensa. En tanto que la publicidad externa se relaciona con terceros que no tiene la calidad de parte procesal legitimada.

2.1.3 Contradicción

Es la facultad para que las partes puedan controvertir sus posiciones y la prueba ofrecida en aras de justificar sus asertos en el proceso. La contradicción no requiere que la parte en cuyo favor se surte realice los actos que con tal efecto consagra la ley, sino basta que se le haga conocer la respectiva providencia, puesto esto le da la posibilidad de llevarlos a cabo. De ahí que el principio de contradicción tenga íntima relación con el principio de la publicidad.

2.1.4 Inmediación

Radica en el contacto del órgano jurisdiccional (uni o pluripersonal) con las partes procesales.

2.1.5 Concentración

Significa la realización del mayor número de actos procesales en uno solo, o en el despacho de varios pedimentos a través de una sola decisión o diligencia.

2.1.6 Dispositivo

El proceso se desarrollada partir de las peticiones y actuaciones de las partes procesales legitimadas. Se resumen en la expresión de que la justicia es rogada.

2.1.7 Celeridad

Esto es, la atención de los pedimentos de las partes, en un plazo razonable.

2.1.7 Economía procesal

Este principio se sintetiza en la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a los costos que implica el desarrollo del proceso.

2.1.8 Motivación de la decisión (sentencia)

El juzgador, en todas las providencias que impliquen pronunciamiento de fondo, y en particular en la sentencia, debe exponer los motivos o argumentos sobre los cuales basa su decisión. La aplicación de este principio permite a las partes conocer las razones que tiene el juez para tomar la decisión y así ejercer la impugnación.

2.1.9 Eficacia

Significa cumplir el objetivo (resolver el caso justiciable) a través de un solo método que de un resultado cualitativamente satisfactorio.

2.1.10 Buena fe y lealtad procesal

La adecuada conducta de las partes permite la recta **administración** de justicia, por ello el órgano jurisdiccional debe evitar que las partes cometan actos fraudulentos o dolosos, con el fin de entorpecer el proceso o inducir al error judicial.

2.1.11 Impugnación

Las partes tienen la facultad de atacar las decisiones con el objeto de enmendar los errores in iudicando, de facti o in procedendo en que incurra el órgano jurisdiccional y, subsidiariamente, evitar el perjuicio que con la decisión pueda ocasionarse a las partes.

Los principios no pueden ni deben ser asimilados de modo individualizado peor aún aislado, toda vez que se trata de un conjunto que aplicados integralmente persigue la realización de la justicia a través del proceso.

2.1 Debido Proceso

El debido proceso tiene remota conformación ya en el civil law como en el common law, su origen se relaciona con el avance de los derechos humanos y la limitación del ejercicio del ius puniendi como una prerrogativa estatal.

Ya en la Carta Magna (1215) se proclama el principio de igualdad y el derecho al fuero, esto es, a ser juzgado por los pares, luego el Bill of Rights, la revolución francesa (1789) inspirada en la triada de libertad, igualdad y fraternidad que logra la positivación del derecho penal como mecanismo de morigeración del ius puniendi estatal, para luego evolucionar con la Declaración Universal de los derechos del hombre y el sistema interamericano sobre derechos humanos.

Largo ha sido este camino de configuración del debido proceso, y más difícil aun la realización normativa en los Estados y el quehacer judicial en aras de su cumplimiento en los casos concretos.

3. EL PROCESO PENAL POR DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA

3.1 Tipología penal

En el ordenamiento jurídico sustantivo penal, el número de delitos de acción pública resulta el de mayor significación tanto por el número como por la escala penal, advirtiéndose que existen tipos penales que se encuentran disgregados en otros cuerpos normativos diferentes del Código Penal, ya sea que se trate de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, Ley de Lavado de Activos, etc.

Más allá de esta diferencia sustantiva, en lo adjetivo, el ejercicio de la acción penal para este tipo de delitos, radica de modo monopólico en la Fiscalía General del Estado, cuyas funciones se regulan por los principios de objetividad, mínima intervención penal y objetividad, por el que se cumple el axioma que sustenta el sistema acusatorio por el que sin acusación fiscal no hay juicio.

Por deducción entonces, la Fiscalía no ejerce de modo alguno el patrocinio ni el impulso de la acción penal privada en que no tiene participación.

3.2 Estructura del proceso:

La estructura procesal en delitos de acción pública tiene rasgos característicos propios que la individualizan respecto del de acción privada. En su desarrollo se advierte una fase preprocesal (indagación previa) y el proceso propiamente dicho.

3.2.1 Indagación previa.

La indagación previa es una fase preprocesal, informal, a cargo de la Fiscalía General del Estado, regida por las normas del debido proceso y sujeta a control judicial que tiene el propósito de verificar si la noticia criminis tiene sustento para realizar una imputación.

La indagación es facultativa, mas no obligatoria, tal y como acontece frente a un delito flagrante en que improcede la apertura de indagación previa sino que debe dictarse obligatoriamente resolución de inicio de instrucción fiscal.

3.2.2 Instrucción fiscal.

Es la primera etapa del proceso penal de acción pública en que la Fiscalía realiza una imputación (atribución de responsabilidad) por un presunto delito.

Esta es una etapa eminentemente investigativa en que se desarrollan actos de investigación orientados a establecer:

- a) Los elementos constitutivos de un presunto delito
- b) La presunta participación penal del procesado.

La investigación penal se desarrolla por Fiscalía en cumplimiento de los principios de objetividad, investigación integral de la verdad y mínima intervención penal.

El control judicial se ciñe a verificar las condiciones de legitimidad y legalidad de tal actividad investigativo en el recojo de elementos de investigación que permitan una conclusión por el órgano encargado de la persecución penal que le permita decidir la prosecución o no de la causa.

El órgano jurisdiccional (unipersonal, Juez de Garantías Penales) controla que la investigación penal se realice conforme a derecho, esto es, sin menoscabo de los derechos del procesado y del acusador particular en caso de haberlo.

3.2.3 Etapa intermedia

En esta etapa, la Fiscalía decide la prosecución o no de la acción penal para lo cual tiene la posibilidad de acusar o abstenerse de acusar, conclusión que debe ser verificada y calificada por el Juez de Garantías Penales respecto de condiciones de validez del proceso y de la contundencia de tal trabajo investigativo.

En audiencia preparatoria el Juez de control debe verificar:

Condiciones de validez relacionadas con cuestiones de:

- a. Procedimiento
- b. Procedibilidad
- c. Prejudicialidad
- d. Competencia

Luego el juez debe valorar el contenido del dictamen fiscal y decidir la prosecución o no de la acción penal.

El Juez, en virtud de la casuística puede dictar:

- a. Auto de nulidad
- b. Auto de llamamiento a juicio
- c. Auto de sobreseimiento provisional o definitivo.

El objetivo de esta etapa es preparar el juicio, constituye un filtro sobre la calidad de la investigación fiscal y su validez.

Respecto de los elementos de investigación que se pretenden hacer valer en juicio cabe la exclusión de dicho material por infracción trascendente a normas constitucionales y legales.

3.2.4 Etapa de juicio

La etapa de juicio es el núcleo central del proceso penal porque es donde se desarrolla la prueba (material, testimonial, documental) solicitada por las partes procesales legitimadas para la comprobación de sus teorías del caso.

La teoría del caso presentada por una parte procesal legitimada debe contener:

- a. Hechos
- b. Derecho
- c. Prueba
- d. Conclusión

La existencia de pluralidad de sujetos procesales implica la existencia de pluralidad de teorías del caso, de entre las cuales, e incluso fuera de ellas el órgano jurisdiccional pluripersonal debe decidir el proceso ya sea en sentencia condenatoria o confirmatoria del estado de inocencia.

La decisión del caso se realiza en sentencia debidamente motivada y contendrá:

- a) Hechos
- b) Derecho
- c) Prueba
- d) conclusión

Por determinación constitucional esta decisión debe ser congruente, esto es, relacionada y pertinente entre los hechos sujetos a decisión, la prueba aportada y las normas de derecho aplicadas en el caso concreto.

3.2.5 De impugnación

De modo genérico la impugnación se desarrolla a través de medios (recursos) conforme la decisión de que se trate por el orgánico funcional de la jurisdicción, ya sea apelación y/o nulidad (error in iudicando) por Corte Provincial de Justicia, ora por Casación (error iure) y Revisión (error facti) que son exclusivas de la Corte Nacional de Justicia.

Esta es una etapa no obligatoria en tanto el derecho a la impugnación es disponible (renunciable) y por tanto no obliga a las partes procesales su interposición. Pese se debe precisar que por regla general, el tiempo es factor imprescindible para su ejercicio, salvo el recurso extraordinario de revisión que puede ser interpuesto luego de ejecutoriada la sentencia de condena.

4. EL PROCESO PENAL POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA

4.1 Tipología penal

En el numérico del universo que constituyen los delitos de acción privada resulta menor frente a los de acción pública, lo que también se expresa en la escala penal que está configurada a partir de bienes jurídicos de menor significación y tutela jurídica por la norma penal.

4.2 Estructura del proceso:

La estructura del proceso resulta sui generis porque tiene rasgos propios del derecho penal que se combinan con varias normas de procedimiento civil que también son aplicables para este fin.

Nota especial radica en la posibilidad de que este procesamiento se realice a través de citación por la prensa conforme las reglas del procedimiento civil y que el procesamiento en general se pueda efectuar aun en ausencia del procesado.

4.2.1 Querella

Está constituida por la formulación escrita realizada por el ofendido quien comparece a través de medio escrito y con los requisitos previstos en la ley procesal penal para dar a conocer al órgano jurisdiccional penal la noticia de un delito de acción privada perpetrada presuntamente en su contra y el deseo de impulsarlo hasta la dictación de condena.

4.2.2 Calificación

El juez verifica los cumplimientos de los requisitos formales exigidos por la ley para la formulación de la querella, y de estar cumplidos lo califica aceptándolo a trámite, caso contrario lo manda a completar.

4.2.3 Citación

Es un acto procesal por el que el Juez dispone se comuniquen al querellado de la acción incoada en su contra, esto con el fin de que se defienda.

4.2.4 Contestación

Es un acto por el cual el querellado comparece a juicio y expone sus argumentos de defensa.

4.2.5 Periodo de prueba

Las partes procesales en este momento han de ofrecer la prueba (material, testimonial, documental) que sirva para justificar sus pretensiones.

Nota distintiva constituye la posibilidad de que las partes pidan en este periodo la práctica de pericias que luego se pretenden hacer valer como prueba en la siguiente etapa.

4.2.6 Conciliación y juicio

Esta clase de procesamiento prioriza la posibilidad de conciliación en cumplimiento de la misión de la Función Judicial, encaminada conforme el art. 19 COFJ hacia la realización de la paz social. El Juez busca entonces que las partes se avengan y se evite prolongar el proceso hacia sentencia y luego impugnación.

Agotada la conciliación, por impulso de las partes (por el principio dispositivo) se realiza y practica la prueba ofrecido dentro de tiempo oportuno, luego de lo cual el órgano jurisdiccional concluye ya sea condenando o absolviendo.

4.2.7 Impugnación.

Se realiza el derecho la impugnación a través de los siguientes medios, en su orden: apelación y/o nulidad (error in iudicando) por la Corte Provincial de Justicia; Casación (error iure), y, Revisión (error facti) por la Corte Nacional de Justicia.

5. EL PROCESO PENAL POR DELITO DE TRÁNSITO.

5.1 Tipología penal

Los delitos (culposos) de tránsito tienen adecuación normativa sustantiva propia, del mismo modo cuenta con procesamiento específico previsto en Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad vial que se remite a otras normas procesales expresadas en los Códigos de Procedimiento Penal y Civil.

La cantidad de tipos penales de tránsito resulta menor frente a los de acción pública, sin embargo su porcentaje de incidencia es altamente significativo si se considera el nivel de siniestralidad, por ello la relevancia de su tratamiento jurídico penal.

5.2 Estructura del proceso:

La Ley de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial, no se ha adecuando a la nomenclatura del Código de Procedimiento Penal para la división de la acción penal en pública y privada, pues pese a ello se sigue sosteniendo la inútil división de pública de instancia oficial y publica de instancia particular.

Más allá de la semántica en cuanto a la división de la acción penal por el ejercicio se ha de considerar que el procesamiento por delitos de transito tiene características propias que la diferencian del proceso penal por delitos de acción pública a los que generalmente se remite.

5.2.1 Indagación previa

La indagación es un fase anterior al proceso y se inicia por notitia criminis consistente en parte policial, principalmente, denuncia, e incluso de oficio.

La dinámica de estos delitos concentra la notitia de delito en los partes policiales como antecedente de la investigación, siendo posible también, aunque en menor número la formulación de denuncia.

5.2.2 Instrucción fiscal

Esta es la primera etapa del procesamiento penal, es eminentemente investigativa a cargo de la Fiscalía General del Estado, objeto de control judicial por el Juez de Transito quien tiene dos funciones claramente diferenciadas:

- a) De control
- b) De decisión

Las facultades de control de las que esta investido el Juez de Transito son idénticas a las del Juez de Garantías Penales, sin embargo el rasgo diferenciador radica en el hecho de que este decide la causa en sentencia.

La instrucción fiscal se sujeta a las reglas de duración, control, etc., idénticas a las del procesamiento por delitos de acción pública y concluye con el dictamen.

5.2.3 ¿Etapa intermedia?

En este tipo de procesamiento no existe etapa intermedia y consecuentemente del momento procesal para el debate sobre cuestiones de procedimiento, procedibilidad, competencia, prejudicialidad que puedan afectar la validez de lo actuado, por lo que la posibilidad de que se dicte autos de nulidad es casi inexistente, siendo también casi inaplicable la posibilidad de exclusión de prueba. En definitiva la posibilidad judicial de control sobre el proceso disminuye al inexistir audiencia preparatoria de juicio y formulación de dictamen.

5.2.4 Etapa de juicio

Este es el momento procesal en que las partes procesales legitimadas presentan sus teorías del caso y practican prueba (material, testimonial, documental), luego de lo cual el Juez de tránsito (de control o garantía), dicta sentencia, siendo también un juez de decisión por pronunciarse sobre el fondo del caso justiciable, determinado si existe delito o responsabilidad penal del proceso.

Como se puede ver entonces, en el Juez de Tránsito se concentra dos funciones: de control y de decisión, que en el procesamiento por delitos de acción pública se encuentra perfectamente diferenciadas en dos órganos: uno, en el Juez de Garantías Penales, y otro en el Tribunales de Garantías Penales.

5.2.5 Impugnación.

El esquema impugnatorio es similar al procesamiento por delitos de acción pública en tratándose de la sentencia de la que cabe apelación y/o nulidad; casación, y, revisión. Sin embargo, no cabe nulidad respecto del auto de llamamiento a juicio que inexistente en

este procesamiento, por lo que el esquema impugnatorio se radica exclusivamente en la sentencia.

6. DERECHO A LA IMPUGNACIÓN

El derecho a la impugnación se encuentra consagrado en el art. 8 de la Convención Interamericana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969), en tanto que en la Constitución de la República está consagrado en el art. 76.7.m, aplicable en todas las materias. Adicional y específicamente en materia penal, ya sea en delitos de acción pública, privada y de tránsito, la regulación de la impugnación esta prevista en el Código de Procedimiento Penal.

A partir de 24 de marzo de 2009, se produce una reforma procesal que introduce en el esquema procesal penal, la apelación respecto de la sentencia de condena dictada en primer nivel, configurándose de una nueva manera el ordenamiento jurídico procesal con la inserción del doble conforme a través de la incorporación de este medio impugnatorio que busca una mayor garantía para el justiciable en relación con el acierto judicial.

Desde la implementación del sistema acusatorio se ha producido una serie de innovaciones que tienden hacia la mayor oralidad del proceso, en tal sentido, respecto de los medios impugnatorios se ha de considerar dos momentos procesales: la interposición, y la fundamentación.

La interposición por parte procesal legitimada se efectúa a través de medio escrito, en tiempo hábil (generalmente hasta tres días después de la notificación) para ante el órgano jurisdiccional que tomo la decisión impugnada, en tanto que la fundamentación se efectúa para ante el superior funcional que debe conocer y resolver el recurso interpuesto.

6.1 Nulidad

El objeto propio de la nulidad en el ámbito procesal es la protección del proceso con todas las garantías (error in procedendo), y sanciona con la ineficacia de estos actos jurídicos procesales, puede ser declarada de oficio o a petición de parte, en cualquier momento procesal.

En nuestro ordenamiento jurídico se distingue la nulidad absoluta y la relativa, en virtud de la gravedad de la infracción. La nulidad absoluta es insubsanable y se produce cuando un acto procesal adolece de una circunstancia esencial fijada en las leyes procesales como necesaria para que el acto produzca sus efectos normales.

La nulidad se rige por principios a saber:

Por el principio de legalidad o de especificidad, la nulidad sólo se sanciona por causa prevista en la ley.

Mediante el principio de trascendencia, no hay nulidad sin perjuicio, para lo que se requiere la alegación del perjuicio sufrido, acreditar el perjuicio, y el interés jurídico que se intenta subsanar.

Por el principio de convalidación no prosperará la nulidad cuando mediare consentimiento expreso o tácito de la parte interesada. Sin embargo, no pueden convalidarse los actos procesales ni el proceso como estructura, por los vicios intrínsecos (o sustanciales) de incapacidad, error, dolo, violencia, fraude o simulación.

La declaratoria de nulidad de un acto, tiene por qué afectar la nulidad de otros actos del proceso, sobre todo si éstos no contienen vicios. No obstante, en el iter del proceso, ciertos actos dependen de aquel que le precede (praeclutio), a tal extremo que la nulidad del acto viciado, se extiende a la validez de los actos posteriores que dependen del acto viciado, cuyo efecto es la declaratoria de nulidad de todo el proceso. Por otra parte, el acto aislado del procedimiento es aquél del que no dependen los actos anteriores ni los posteriores a él, porque no son actos esenciales a la validez de éstos.

6.2 Apelación

Este medio impugnatorio ha sido introducido en Ecuador respecto de la sentencia de condena a partir de 24 de marzo de 2009 en el propósito de cumplir con el doble conforme. Hecho que obliga en la práctica a suprimir el recurso de apelación respecto del auto de llamamiento a juicio bajo el entendido de que se encontraba en la balanza el derecho a la impugnación y la celeridad procesal, prevaleciendo esta última en función de desarrollo del proceso en un plazo razonable.

El objeto de la apelación radica en un reexamen del acervo probatorio que ha sido analizado por el Juez o Tribunal adquo. Es por ello que a partir de este examen cabe precisar la motivación o no de la decisión que es materia de apelación.

6.3 Casación

Este recurso es de antigua data, unos lo sitúan en la Revolución Francesa, originada en la injerencia del legislativo sobre el judicial y tiene por finalidad corregir el error jure (in iudicando) en la sentencia, ya sea por contravención expresa del texto legal (normativo), por indebida aplicación o errónea interpretación.

Inicialmente se destacó la función nomofiláctica del recurso en la armonización de las normas y la aplicación del derecho, no obstante con la Constitución de 2008 se tiene una estructura orgánica que se presta para la confrontación al momento de la configuración de la jurisprudencia, enfrentando, potencialmente, a la Corte nacional de Justicia con la Corte Constitucional (choque de trenes)

6.4 Revisión

Este medio impugnatorio es tan antiguo como el sistema procesal penal, recuérdese el caso de Galileo Galilei y la Inquisición. Es de carácter extraordinario toda vez que afecta la cosa juzgada manifestada en sentencia de condena.

El objeto del recurso es evidenciar el error de derecho (facti) existente en la sentencia de condena en la que se causa gravamen al justiciable, por ello solo opera pro rei en cualquier momento luego de la ejecutoria.

La fundamentación se desarrolla a través de medio escrito debidamente fundamentado, para ante el órgano jurisdiccional que dicto la condena ya sea en acción pública (en que se incluye los asuntos de transito) o privada.

Las causales de los numerales 1-5 del Art. 360 CPP exigen prueba nueva en tanto que la del numeral 6 no la exige, debiéndose considerar que el onus probandi es del recurrente cuyo fin es enervar la certeza de la cosa juzgada.

La concesión del recurso de revisión pone de manifiesto la injusticia en la condena y da lugar a error judicial motivo de reclamación en ámbito ya sea disciplinario, administrativo e incluso penal, en determinadas circunstancias.

7.- ESTRATEGIAS METODOLOGICAS.

Las clases se impartirán de modo magistral, con exposiciones que tendrán una duración aproximada de ocho horas diarias en que se ha de considerar la participación activa de los postulantes. Estos conocimientos teóricos serán analizados en relación con casos concretos bajo la metodología de clínica de casos.

8.- RECURSOS.

Se utilizarán tizas, pizarras, infocus, computadoras, borradores, conferencias, videos, power point, mapas conceptuales, cuadros sinópticos, etc.

9.- EVALUACION.

Para fines de evaluación, conforme los lineamientos de la Unidad de Talento Humano, del Consejo de la Judicatura, serán objeto de evaluación las siguientes actividades:

1. Participación en clase
2. Prueba escrita por preguntas y respuestas.

10.- BIBLIOGRAFÍA.

- BAYTELMAN Andrés, *La Fiscalía del Crimen del Bronx* (en busca de elementos para la futura Fiscalía de Chile)” en *Pena y Estado* No. 02; Buenos Aires Argentina; 1997
- BAYTELMAN Andrés, *El Juicio Oral en el Nuevo Proceso Penal*; Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 2000
- BAYTELMAN Andrés, *La Fundamentación de la Sentencia en el Juicio Oral*”; Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 2000
- BINDER Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*; Editorial Adhoc; Buenos Aires, Argentina, 1993
- BINDER Alberto, *Principios Fundamentales del Proceso Penal Acusatorio en Ideas y Materiales para la Reforma de la Justicia Penal*, Editorial Adhoc; Buenos Aires, 2000
- BINDER Alberto, *La investigación preliminar en introducción al Derecho Procesal Penal*, Editorial adhoc, Buenos Aires, Argentina, 1993
- BOFIL Jorge, *La Prueba en el Proceso Penal en Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Santiago de Chile, 1994
- BOFIL Jorge, *Preparación del Juicio Oral en Revista Chilena de Derecho* , Vol. 29, No.2, Chile
- BOVINO Alberto, *El Procedimiento Abreviado en temas de Derecho Procesal Penal Guatemalteco*, Fundación Miran Mack, Guatemala, 1997
- BOVINO Alberto, *El encarcelamiento Preventivo en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en Problemas de Derecho Procesal Penal contemporáneo*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1998

- CAFFERATA José, *Teoría, Realidad y Perspectivas, Cuestiones Actuales sobre el Proceso Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000
- CAFFERATA José, *Principio de oportunidad en el Derecho Argentino: Teoría, realidad y perspectivas, en cuestiones actuales sobre el Proceso Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 2000
- CAROCCA Alex, *La Etapa Intermedia o de Preparación de Juicio Oral en el Nuevo Proceso Penal Chileno*, Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 2000
- CAROCCA Alex, *La Prueba en el nuevo proceso penal, en el Nuevo Proceso Penal*, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2000
- CURY Enrique, *La Ley Penal en Blanco*; Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1988
- DE SANTO Víctor, *La Prueba Judicial*, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1992
- DUCE Mauricio, *Reforma Procesal Penal y Reconfiguración del Ministerio Público en América Latina. Seminario Reforma Procesal Penal*, Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 2001
- DUCE Mauricio y RIEGO Cristhian, *Introducción al nuevo Sistema Procesal Penal*, Universidad Diego Portales, Santiago de Chile, 2002
- FABREGA Jorge, *Teoría General de la Prueba*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1997
- FERRANDINO Álvaro, *La Experiencia de la Defensa Pública en Centroamérica en Implementando el Nuevo Proceso Penal en Ecuador: Cambios y retos*”; Fundación para el debido proceso legal, Washington, 2001
- HERNANDEZ Héctor, *La exclusión de la Prueba ilícita en el Nuevo Proceso Penal Chileno*, Colección de Investigaciones Jurídicas No. 02, Universidad Alberto Hurtado, Santiago, 2003
- LIBEDINSKI Sofía, *La exclusión de los antecedentes penales en el Juicio Oral*”; *Revista de Derecho*, No. 03, Universidad Católica de Temuco, Chile, 2002
- MAIER Julio, *Derecho Procesal Penal*, Editores del Puerto, Buenos Aires, Argentina, 1996

- MARTINEZ Ángel, *Filosofía Jurídica de la Prueba*; Editorial Porrúa, México, 1995
- MERA FIGUEROA, Jorge, *Discrecionalidad del Ministerio Público, Calificación Jurídica y Control Judicial*, Centro de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, s.l.
- MORELLO Augusto, *La Prueba*, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1991
- NATIONAL CENTER FOR STATES COURTS, “Standars de Desempeño”; Cuadernos Judiciales No. 07; Instituto de Estudios Judiciales; Santiago de Chile; 2003
- RIEGO Cristhian, *Recursos en el Sistema Oral en El Mercurio*; 27 de julio de 1996
- RIEGO, Cristhian, *El Procedimiento Abreviado en el nuevo Proceso Penal*, Editorial Jurídica Cono Sur, Santiago de Chile, 2000
- RODRIGUEZ Gustavo, *Derecho Probatorio*, Ediciones Ciencia y Derecho, Bogotá, 1997
- TAVOLARI Raúl, *El Juez de Garantía en Cuadernos Judiciales No. 05*, Instituto de Estudios Judiciales, Santiago de Chile, 2001
- VELEZ MARICONDE Alfredo, *Derecho Procesal Penal*; Lerner Editores, Córdoba, 1986
- WRAY Alberto, *Los Principios Constitucionales del Proceso Penal en Revista Juris Dictio*; Universidad San Francisco de Quito, 2001